

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

DEL COLEGIO OFICIAL DE AGENTES COMERCIALES DE CANTABRIA

(Con el fin de adaptarle al Estatuto, de 3 de Marzo de 2002, del Colegio de Agentes Comerciales de Cantabria)

ARTÍCULO PRELIMINAR

Los Colegios de Agentes Comerciales fueron creados por Real Decreto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 8 de enero de 1926. La definición de Agente Comercial se encuentra contenida en el artículo 3º del Estatuto General del Colegio de Agentes Comerciales de Cantabria aprobado por Resolución de la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo del Gobierno de Cantabria de 25 de Febrero de 2004, publicado en B.O.C. de 16 Marzo de 2004.

TÍTULO I: Reconocimiento y radicación

ARTÍCULO 1.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cantabria 1/2001, de 16 de Marzo de 2.001, de Colegios Profesionales de Cantabria, el Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria, creado por Real Decreto de 8 de Enero de 1926, con sus reformas posteriores, se regirá en lo sucesivo por el presente Reglamento de Régimen Interior siempre de acuerdo con su Estatuto General aprobado en Junta General Extraordinaria de 15 de Marzo de 2.002, inscrito en el Registro de Colegios Profesionales del Gobierno de Cantabria y publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 16 de Marzo de 2.004, conservando su actual patrimonio.

ARTÍCULO 2.- El Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria, tendrá competencia y jurisdicción sobre toda la Comunidad Autónoma de Cantabria.

ARTÍCULO 3.- El Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria está integrado en el Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España.

ARTÍCULO 4.- El Colegio Oficial de Agentes Comerciales Cantabria ostentará la condición de Corporación de Derecho Público, correspondiéndole la representación, coordinación, gestión y defensa de los intereses profesionales de todos sus inscritos, cualquiera que sea la naturaleza y clase de contrato que les vincule con su mandante. Gozará de autonomía propia en el desarrollo de su gestión.

ARTÍCULO 5.- El Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria, en lo que se refiera a sus aspectos institucionales y corporativos, se relacionara con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria a través de la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales.

En lo referente a contenidos de la profesión de Agente Comercial, se relacionara con la Consejería o Consejerías competentes a la actividad profesional.

En cuanto a las relaciones con las Administraciones Publicas será de aplicación lo expuesto en el artículo 5 de la Ley 1/2001.

ARTÍCULO 6.- El carácter exclusivamente profesional de los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales impide a los mismos realizar actos de ostentación de carácter político o confesional.

TÍTULO II: De la inscripción obligatoria en el Colegio de Agentes Comerciales de Cantabria

ARTÍCULO 7.- Cualquier persona que tenga su domicilio en la Comunidad Autónoma de Cantabria deberá solicitar obligatoriamente su inscripción en el mismo, cuando tenga por profesión permanente, la de promover, negociar o concertar operaciones mercantiles en nombre y por cuenta de una o varias empresas, mediante retribución y en zona determinada, cualesquiera que sean las características contractuales con que realicen su cometido.

ARTÍCULO 8.-A efectos de la colegiación en el Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria, ésta lo será con el carácter de ejerciente para quienes desarrollen la profesión, y de no ejerciente para quienes hayan cesado en su ejercicio o no se dediquen a la actividad pero deseen estar vinculados al Colegio con tal carácter.

ARTÍCULO 9.- Estarán también obligados a su inscripción en el Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria, los corredores privados de comercio cuya función se limita a acercar o aproximar a las partes interesadas para la celebración de un contrato mercantil con independencia o imparcialidad frente a una y otra, sin dejar obligada a ninguna por su información.

ARTÍCULO 10.- La inscripción obligatoria en el Colegio de cualquiera de los Profesionales definidos en los artículos anteriores, alcanzará a aquellos que realicen sus funciones en España, cualquiera que sea su nacionalidad y actúen bien por cuenta de empresas nacionales, comunitarias, o extracomunitarias, así como a los españoles que realicen sus operaciones en el extranjero por cuenta de empresas españolas.

TÍTULO III: De los requisitos para la incorporación al Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria y la expedición de Títulos Profesionales

ARTÍCULO 11.- Las personas enumeradas en el título anterior, que hayan de inscribirse obligatoriamente en el Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria, deberán acreditar hallarse en posesión del título de Agente Comercial - expedido por el Organismo competente-, y aportar un título que acredite la Formación Profesional, estudios secundarios, o en su defecto superar las pruebas de aptitud que señale la Junta de Gobierno del Colegio.

ARTÍCULO 12.- El tribunal encargado de juzgar dichas pruebas de aptitud estará constituido por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 13.- Superada la prueba de aptitud a que se refiere el artículo anterior, el Organismo competente, a propuesta del Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España, expedirá el título de Agente Comercial, único documento que le facultará para el ejercicio activo de la profesión, cualquiera que sea la modalidad o régimen contractual en que ésta se ejerza.

ARTÍCULO 14.- Cualquier aspirante a ingresar en el Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria, lo solicitará mediante instancia suscrita por el propio interesado y dirigida al Presidente del Colegio, sometiéndose a las pruebas de aptitud establecidas al efecto, satisfacer, caso de ser aprobado, los derechos de obtención del Título Profesional.

ARTÍCULO 15.- Los extranjeros que no pertenezcan a la Comunidad Económica Europea, que aspiren a colegiarse en el Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria deberán acreditar la autorización especial para trabajar en España.

ARTÍCULO 16.- El estudio y resolución de las solicitudes de ingreso, se llevará a cabo por la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria, y una vez acordada su admisión, se le expedirá la Tarjeta de Identidad Profesional, en la que conste junto a la fotografía del interesado, su nombre y apellidos, número de Colegiación, fecha de alta en el colegio y fecha de expedición de la tarjeta que deberá ir firmada por el interesado, así como por el Presidente y Secretario del Colegio. La Tarjeta de Identidad Profesional será legalizada por el Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España, que le asignará el número respectivo de Colegiación Nacional.

ARTÍCULO 17.- La Tarjeta de Identidad Profesional, deberá legalizarse en los tiempos marcados por el Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España.

ARTÍCULO 18.- Junto a la expedición de la Tarjeta Profesional, se extenderá una ficha, en la que constará además de la fotografía del inscrito, los datos relativos a su filiación completa, fecha de inscripción y admisión, actividades principales dentro de su profesión. Dicha ficha se remitirá al Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España, que será devuelta al Colegio una vez asignado el número respectivo de Colegiación Nacional.

ARTÍCULO 19.- Con todos los documentos reseñados en los artículos anteriores, se abrirá a cada uno de los solicitantes su expediente personal que será individualizado con el número del Registro General de Colegiados dentro del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria.

ARTÍCULO 20.- Previamente a la entrega de la Tarjeta de Identidad Profesional, y a la apertura del expediente personal de cada solicitante, éste deberá abonar una cuota de ingreso, cuya cuantía determinará la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria, y que será destinada íntegramente a los fines que éste designe.

TÍTULO IV: De la inadmisión de solicitantes en el Colegio Oficial de Agentes Comerciales

ARTÍCULO 21.- Cuando de los informes acompañados a la solicitud de ingreso o de cualquier otro elemento de información que posea la Junta de Gobierno, se desprenda que el solicitante no reúne las condiciones de moralidad y ética Profesional que le hagan merecedor de su condición de Agente Comercial, se abrirá un expediente previo, en el que aportando el mayor número de pruebas posible, se resolverá por mayoría absoluta de votos de la Junta de Gobierno si procede la inadmisión del solicitante comunicándose al interesado con expresión de las causas que hayan determinado dicha inadmisión, advirtiéndole que contra ese fallo podrá recurrir en plazo de quince días ante el Consejo General de Colegios Agentes Comerciales de España.

ARTÍCULO 22.- Cuando la Junta de Gobierno del Colegio tenga conocimiento de que pretende ingresar cualquier persona en situación de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, le denegará el ingreso en el mismo, previa incoación de un expediente de depuración de hechos que se atribuyan al solicitante, derivados del proceso de inhabilitación antes citado.

ARTÍCULO 23.- También será acordada la inadmisión en el Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria, de aquellas personas que hubieren incurrido en falta de probidad comercial, considerando como tales a aquellas que sin ser sancionables con arreglo a las leyes, pudieran contribuir al desprestigio de la profesión de Agentes Comerciales y de modo específico las que puedan llevar consigo el incumplimiento con intención de lucro, de los compromisos contraídos en el ejercicio de aquella.

ARTÍCULO 24.- Se denegará la admisión a toda persona que esté incurso en las causas de incompatibilidad o prohibición que establezcan la Leyes.

TÍTULO V: De la cesación y suspensión en el ejercicio de la profesión

ARTÍCULO 25.- Cuando cualquier Agente Comercial ya admitido o inscrito en el Colegio, cese en el ejercicio de la profesión, manifestando voluntariamente su deseo de causar baja en el colegio, lo verificará mediante carta dirigida al Sr. Presidente, devolviendo la Tarjeta de Identidad Profesional que le acredite como Colegiado, y acreditando el cese de la actividad mediante los medios que establezca la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 26.- Se estimará también como cese en la profesión, la circunstancia de que el Agente no satisfaga las cargas colegiales o de cualquier otro tipo que le corresponda como Colegiado, viniendo entonces obligado a devolver la Tarjeta de Identidad Profesional y si no lo efectuara, la Junta de Gobierno anunciará públicamente su anulación.

ARTÍCULO 27.- Se estimará que el Agente Comercial ha incumplido su obligación de contribuir a las cargas colegiales, si no abona el importe de las mismas durante doce meses, previo su requerimiento de pago. Dicho requerimiento, en el que se harán constar las consecuencias del impago, se efectuará por correo ordinario, concediendo al Colegiado un plazo de quince días para que presente, si es de su conveniencia, las alegaciones que estime oportunas. Transcurrido este plazo, la Junta de Gobierno podrá acordar su baja Colegial con anulación de la Tarjeta y publicándose los datos correspondientes a esa baja en el Boletín Oficial de Cantabria. Si el impago de cuotas se extiende a período superior a tres meses e inferior a doce, tras la comunicación al colegiado en las mismas condiciones anteriores, la Junta de Gobierno podrá acordar la suspensión de derechos como tal Colegiado.

ARTÍCULO 28.- El colegiado que haya causado baja por falta de pago de las cuotas colegiales y solicite su reingreso abonará las cuotas devengadas hasta el momento de la notificación colegial de baja, una vez que el Consejo General apruebe dicho reingreso.

TÍTULO VI: De los derechos y obligaciones de los Colegiados

ARTÍCULO 29.- Los Colegiados tendrán los derechos que seguidamente se señalan:

1. La permanencia en el Colegio, que le facultará para el ejercicio activo de la profesión de Agente Comercial, en cualquiera de sus modalidades, en tanto no pierda su condición de colegiado.
2. Recibir el apoyo del Colegio y de sus Órganos de Gobierno ante cualquier persona o entidad pública o privada, en el ejercicio de su profesión.
3. Elegir y ser elegidos para ocupar cargos en la Junta de Gobierno y en cualquier otro órgano en el seno del Colegio y participar en la adopción de los acuerdos de la Junta General.
4. Utilizar los servicios colegiales en las condiciones establecidas.
5. Ser informados periódicamente de la marcha del Colegio, por medio de publicaciones, sesiones informativas, Juntas Generales u otros medios que la Junta de Gobierno establezca, y participar en las actividades organizadas por el Colegio.
6. Utilizar la denominación de Agente Comercial y cuantas prerrogativas estén reconocidas a los Agentes Comerciales en su ejercicio profesional.
7. Obtener la defensa en litigios, acudiendo para ello al Servicio Jurídico del Colegio, que se regirá por su propio Reglamento elaborado por la Junta de Gobierno y sometido para su aprobación por la Junta General.
8. Conocer anualmente información transparente de la situación económica del Colegio mediante la Memoria Económica, Balances, Cuentas, y Presupuestos.
9. Intervenir, a propuesta de la Junta de Gobierno del Colegio, para actuar pericialmente en razón a su capacitación Profesional cuando así se solicite por los juzgados y tribunales de justicia.
10. Solicitar y obtener las representaciones que sean ofrecidas al Colegio por las empresas industriales o mercantiles y que deben ser hechas públicas por la Junta de Gobierno en el tablón de anuncios del colegio o por cualquier otro medio de difusión entre los Colegiados.
11. Utilizar los servicios de biblioteca, sala de trabajo, y cualquier otro que tenga establecido el Colegio dentro de su domicilio o sede oficial, como asimismo asistir a cuantos actos o conferencias se celebren en los mismos.
12. Cuantos otros derechos se deriven de los anteriores o se establezcan mediante acuerdo de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 30.- Los Colegiados vendrán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes:

1. Ejercer la profesión con arreglo a las normas deontológicas y técnicas establecidas.
2. Actualizar sus conocimientos y técnicas de trabajo, y asegurar el adecuado nivel de calidad en los trabajos realizados.
3. Cumplir éste Reglamento y sus normas de desarrollo, así como las resoluciones y acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio, con reserva de los recursos que le pudieran corresponder.
4. Comparecer ante los órganos colegiales, cuando fuere requerido para ello, salvo causa justificada.
5. Comunicar los cambios de domicilio que afecten al ámbito de la colegiación o a las notificaciones o comunicaciones colegiales, dentro de los treinta días siguientes.
6. Asistir a las Juntas Generales.
7. Ejercer los cargos colegiales para los que hubiere sido designado.
8. Satisfacer puntualmente las cuotas y demás cargas colegiales que estén establecidas.
9. Todo Agente Comercial que ejerza su profesión, vendrá obligado a guardar el secreto profesional de todos aquellos conocimientos que obtenga por dicho ejercicio y que pudieren perjudicar a terceros.
10. Deberá respetar y guardar la debida consideración a los compañeros de profesión.
11. Abstenerse de ostentar representaciones de casas similares o del mismo ramo, sin consentimiento de la empresa respectiva, excepto en aquellos supuestos en que, por los usos y costumbres de la sección a la que pertenezca, sea compatible aquella llevanza.
12. Prohibición de colaborar con personas que practiquen clandestinamente la profesión, encubriendo la falta de Colegiación de las mismas.

13. Cuantos otros deberes se deriven de los anteriores o se establezcan mediante acuerdo de la Junta de Gobierno.

TÍTULO VII: De las funciones del Colegio Oficial de Agentes Comerciales

ARTÍCULO 31.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cantabria 1/2001, de Colegios Profesionales de Cantabria y en su art. 10, corresponden al Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria las siguientes funciones:

1. Aprobar sus estatutos y reglamentos de régimen interior, así como sus modificaciones.
2. Ostentar la representación y la defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, y ejercer el derecho de petición, conforme a la ley.
3. Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos, de interés para los Colegiados. Los expresados servicios y actividades tendrán carácter voluntario para los Colegiados y se ajustarán, en todo caso, a la normativa reguladora en la materia respectiva.
4. Elaborar y aprobar sus presupuestos, así como establecer y exigir los recursos económicos de los que hayan de dotarse y, en su caso, las cuotas a sus Colegiados.
5. Encargarse del cobro de los honorarios, las percepciones y remuneraciones profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que los Colegios tengan creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los estatutos.
6. Elaborar baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativos. Así mismo, preverán el régimen del presupuesto o nota-encargo que los Colegiados deban presentar a sus clientes.
7. Informar en los procedimientos, administrativos o judiciales, en que se discutan cualesquiera cuestiones profesionales, cuando sean requeridos para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente.
8. Ejercer las acciones que las leyes establezcan para evitar el intrusismo y la competencia desleal entre los profesionales, sin perjuicio de las actuaciones de inspección o sanción que correspondan a las Administraciones públicas.
9. Visar los trabajos profesionales, cuando así se prevea estatutariamente. El visado es un acto de control profesional que comprenderá, como mínimo, la comprobación de la identidad y habilitación del profesional, la corrección e integridad formales de la documentación integrante del trabajo, la observancia de la normativa legal y deontológico-colegial aplicable a la respectiva profesión. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación corresponde al libre acuerdo entre las partes. Facultativamente, establecer un visado de calidad, voluntario para los Colegiados, cuando lo contemple el reglamento o Estatuto del Colegio.
10. Intervenir como mediador y en procedimientos de arbitraje, en los conflictos que por motivos profesionales, se susciten entre Colegiados.
11. Procurar el perfeccionamiento de la actividad profesional y la formación permanente de sus Colegiados, organizando los oportunos cursos al efecto.
12. Ejercer, en el orden profesional y colegial, la potestad disciplinaria sobre los Colegiados que incumplan las prescripciones legales, deontológicas u otras corporativas.
13. Participar en los órganos consultivos de la Administración, cuando ésta lo requiera.
14. Emitir los informes que se soliciten por el Gobierno de Cantabria en relación con las disposiciones generales que se refieran a la profesión colegiada correspondiente.
15. Facilitar a los tribunales de Justicia la relación de todos los Colegiados existentes que puedan ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, así como emitir informes y dictámenes cuando sean requeridos por cualquier juzgado o tribunal.
16. Ejercer cuantas competencias administrativas les sean atribuidas por la legislación, así como colaborar con la Administración mediante la realización de estudios, emisión de informes,

elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que puedan serle solicitadas o que acuerden formular por propia iniciativa.

17. Velar porque la actividad profesional de los Colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión.
18. Cumplir y hacer cumplir a los Colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos colegiales, así como todas las normas y decisiones acordadas por los órganos colegiales.
19. Todas las demás funciones que, estando amparadas por la ley, tiendan a la defensa de los intereses profesionales y al cumplimiento de los objetivos colegiales.

TÍTULO VIII: Órganos de Gobierno del Colegio

ARTÍCULO 32.- Los órganos de gobierno del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria serán los siguientes:

- a) La Junta General de Colegiados.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) La Comisión Permanente.
- d) El Presidente.

ARTÍCULO 33.- La Junta General de Colegiados es el órgano supremo de decisión colegial, y la integrarán la totalidad de los inscritos en su censo, cada uno de los cuales tendrá derecho a voz y voto, siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones.

ARTÍCULO 34.- La Junta General se reunirá con carácter ordinario una vez al año en el primer cuatrimestre del mismo, para aprobación del informe de la Junta de Gobierno sobre el conjunto de actividades realizadas en el ejercicio inmediatamente anterior a la Junta General que se trate, Cuentas, y Presupuesto del Colegio. Una vez aprobado se remitirá copia al Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España e igualmente a cada uno de los Colegiados inscritos en el censo. La Junta General se reunirá con carácter extraordinario para cualquiera otro asunto diferente a los enunciados para la Junta general ordinaria,

ARTÍCULO 35.- Podrá además reunirse la Junta General con carácter extraordinario, cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno o se solicite por escrito con las firmas comprobadas de, al menos, el 20 por 100 de su censo, debiendo ser, al menos, el 10 por ciento Colegiados ejercientes.

ARTÍCULO 36.- Como órgano de ejecución y gestión de los acuerdos de la Junta General, así como del desarrollo permanente de la administración del Colegio y organización de sus servicios, existirá una Junta de Gobierno integrada por el Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador, Secretario y un número de Vocales igual a ocho. Este número de Vocales podrá ser variado pero sin exceder del número doce, ni ser inferior a seis, por acuerdo de la Junta General de Colegiados, si así lo aconseja el número de inscritos en el censo.

ARTÍCULO 37.- La ampliación o disminución del número de Vocales solo producirá efecto a partir del siguiente proceso electoral a la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 38.- Los cargos de la Junta de Gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. En la primera renovación vacarán los cargos de Vicepresidente, Secretario, Contador y Vocales de número impar y en la segunda, los de Presidente, Tesorero y Vocales de número par.

ARTÍCULO 39.- Todos los miembros que integren la Junta de Gobierno, deberán encontrarse en el ejercicio activo de la profesión debidamente acreditada. Podrá no obstante reservarse un número de los componentes de la Junta, para Colegiados no ejercientes, sin que los que ostenten dicha condición de no ejercientes puedan exceder del treinta y uno por ciento. En todo caso, el cargo de Presidente habrá siempre de desempeñarse por persona que se encuentre en el ejercicio activo de la profesión.

Cuando un miembro de la Junta de Gobierno cese en su cargo, podrá actuar como asesor de la misma, con voz y sin voto. Estos asesores serán convocados a todos los actos que organice el Colegio. Para desempeñar la función de asesor de la Junta de Gobierno el ex miembro la misma deberá solicitarlo por escrito al Presidente del Colegio.

ARTÍCULO 40.- Como órgano de trabajo y régimen interior colegial, existirá la Comisión Permanente integrada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Contador. Será la

encargada de ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno, pudiendo, en caso de urgencia, acordar lo que estime conveniente para el buen régimen del Colegio, con la obligación de dar cuenta a la Junta de Gobierno en la primera reunión que ésta celebre.

ARTÍCULO 41.- Tanto las reuniones de la Junta de Gobierno como las de la Comisión Permanente, deben ser convocadas por el Secretario del Colegio de orden del Presidente, señalando el día y hora en que hayan de tener lugar, con antelación, al menos de cuarenta y ocho horas. La Junta de Gobierno se reunirá, por lo menos, una vez al mes; y la Comisión Permanente se reunirá con la periodicidad que establezca su Presidente.

ARTÍCULO 42.- La convocatoria tanto para la Junta ordinaria como para la extraordinaria, habrá de enviarse a todos los Colegiados por escrito, con quince días de antelación, salvo que medie urgencia, en cuyo caso, se realizará con la mayor brevedad posible, incluyendo el orden del día y asuntos a tratar. En las Juntas Generales extraordinarias, sólo podrán tratarse aquellos asuntos que motiven especialmente su convocatoria.

ARTÍCULO 43.- Los Colegiados que lo deseen podrán formular proposiciones a la Junta General, al menos con cinco días de antelación a la celebración de la misma, y habrán de llevar, como mínimo, la firma de diez Colegiados. Se exceptúan las proposiciones incidentales o cuestiones de orden que se presenten durante la celebración de la Junta por cualquiera de sus asistentes.

ARTÍCULO 44.- Para la adopción de acuerdos será necesaria la mayoría simple. Las votaciones serán a mano alzada o por votación nominal abierta o secreta, de acuerdo con la decisión de la Presidencia.

TÍTULO IX: De la elección de la Junta de Gobierno del Colegio

ARTÍCULO 45.- Régimen electoral, convocatoria, y censo.

1. La designación de cargos de la Junta de Gobierno del Colegio tendrá carácter electivo y de origen representativo, ajustado a los más claros principios democráticos, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto de todos los Colegiados, siempre que se encuentren en el ejercicio de sus derechos y al corriente de sus obligaciones y no sujeto a expediente alguno por el Colegio.
2. Serán elegibles aquellos Colegiados que gozando de la condición de electores, cuenten al menos con un año de antigüedad en el Colegio y sean proclamados de acuerdo con las normas y condiciones reglamentariamente establecidas.
3. La convocatoria de las elecciones corresponde a la Junta de Gobierno, siempre que en el ejercicio corresponda renovación parcial o total de la Junta de Gobierno, que se hará al menos en el período comprendido entre los tres y los dos meses inmediatamente anteriores al término de los cuatro años, con treinta días naturales de antelación a la fecha en que haya de celebrarse.
4. La convocatoria deberá ser cursada, para su comunicación a los Colegiados, en los 10 días siguientes a aquella, y publicada dentro del mismo plazo en el tablón de anuncios del Colegio.
5. Simultáneamente a la publicación de la convocatoria, el Secretario ordenará publicar en los locales del mismo las listas de los Colegiados con derecho a voto. Las listas comprenderán a los Colegiados inscritos el primer día del mes anterior a aquél en que se publique la convocatoria. Contra las inclusiones y exclusiones de las listas, podrá formularse reclamaciones por los interesados en el plazo improrrogable de una semana, resolviéndose al cabo de otros tres días hábiles siguientes a su presentación por la Junta de Gobierno del Colegio, sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 46.- Candidatos.

1. Tendrán la condición de elegibles, aquellos Colegiados que, gozando de la condición de electores, cuenten, al menos, con un año de antigüedad en el Colegio y sean proclamados de acuerdo con las normas y condiciones establecidas, excepto el Presidente, que deberá acreditar cinco años y estar en condición de ejerciente.
2. La proclamación de candidatos se efectuará por la Junta de Gobierno al menos con quince días naturales a la fecha fijada para la celebración de las elecciones, y aquellos Colegiados que aspiren a ser elegidos, solicitarán su proclamación como candidatos, en carta firmada por diez

Colegiados y el candidato que se presente, con anterioridad a aquellos quince días; los candidatos deberán acreditar su condición de ejercientes en su caso. Dicha acreditación deberá ser compulsada con el original por el Secretario.

3. Recibidas de conformidad las solicitudes para tomar parte como candidatos en la elección, la Junta de Gobierno les declarará formalmente proclamados, al menos quince días antes de la celebración de las elecciones y la campaña electoral de cada candidato a formar parte de la Junta de Gobierno no podrá dar comienzo hasta que se haya efectuado su proclamación, finalizando antes de las veinticuatro horas del día anterior a la fecha del acto de la elección, desarrollándose de tal forma que ofrezca a cada uno de los proclamados iguales oportunidades. Los gastos de propaganda correrán a cargo de cada candidato.
4. Las listas de las candidaturas o candidatos proclamados serán expuestas en el tablón de anuncios del Colegio, en cuyas oficinas será facilitada la documentación necesaria para la emisión del voto por correo.

ARTÍCULO 47.- Candidatura única y campaña electoral.

1. En el caso de que no fuere proclamado un solo candidato para cada cargo a renovar reglamentariamente o por vacante, quedará suspendida la convocatoria de elecciones, proclamándose electos a los candidatos, sin que proceda votación alguna.
2. En otro caso, las candidaturas proclamadas podrán, a su exclusivo cargo, utilizar los medios habituales de campaña para hacer conocer a los Colegiados su programa electoral.
3. La campaña electoral de cada candidato o candidatura no podrá dar comienzo hasta que se haya efectuado la proclamación, finalizando antes de las veinticuatro horas del día anterior a la fecha del acto de elección, desarrollándose de tal modo que ofrezca a cada uno de los proclamados iguales oportunidades.

ARTÍCULO 48.- Votación, escrutinio, y resultados.

1. El voto de los Colegiados electores, se ejercerá personalmente en forma secreta, o por correo en la forma que acuerde la Junta de Gobierno, quien redactará a estos efectos las oportunas normas que para el ejercicio del voto, hayan de regir en cada convocatoria.
2. El acto de la elección se celebrará en el domicilio del Colegio, en atención al posible número de votantes, constituyéndose varias mesas distribuidas por orden alfabético de apellidos para facilitar el desarrollo de la elección.
3. El día señalado para la votación se constituirá la Junta de Gobierno, en funciones de mesa electoral, para presidir el proceso de votación en el local señalado en la convocatoria. Los miembros de la mesa electoral podrán ausentarse temporalmente de la votación, pero siempre habrán de estar presentes dos de ellos al menos.
4. La emisión del voto podrá realizarse mediante alguna de las siguientes maneras:
 - a) Los Colegiados podrán emitir personalmente su voto durante el horario señalado para la votación, que será de al menos cuatro horas.
 - b) Se autoriza la emisión del voto por correo, enviando al Colegio la papeleta de votación contenida en un sobre cerrado que, a su vez, se encuentre contenido en otro sobre firmado y cerrado en el que conste el nombre y número del colegiado remitente y fotocopia del documento nacional de identidad o documento acreditativo, firmado por su titular. Los sobres y papeletas de voto por correo, que se ajustarán en formato y color al modelo uniforme facilitado por el Colegio, deben recibirse en éste antes de finalizar la votación y después de la proclamación de candidatos. A este efecto, se procederá a registrar en un libro, a cargo del Secretario del Colegio o quien asuma sus funciones, las peticiones de voto por correo y los sobres recibidos previo cotejo de las firmas, consignando las incidencias ocurridas, en su caso, para posibilitar la comprobación por parte de los candidatos o sus interventores el día de la votación.
5. Una vez constituida la mesa electoral, se iniciará la votación a la hora señalada, comprobándose por un miembro de la mesa el derecho del votante a participar en la votación y se introducirá dentro de la urna la papeleta de votación contenida en el sobre facilitado al efecto. Podrán

habilitarse una o más urnas distribuyendo entre ellas por orden alfabético a los electores, permaneciendo siempre a cargo de cada una de las urnas al menos un miembro de la mesa. A disposición de los electores habrá en todo momento papeletas impresas con los nombres integrantes de cada una de las candidaturas o candidatos, y sobres de votación para contener las mismas.

6. Cada candidato podrá designar hasta dos interventores de entre los componentes del censo electoral, cuya designación deberá ponerla en conocimiento de la Junta de Gobierno con veinticuatro horas de antelación al día señalado para la votación. Con independencia de dicha designación, los propios candidatos podrán también actuar en el proceso de votación. Un candidato o interventor podrá asistir en todo momento con voz y sin voto a las sesiones de la mesa electoral, pudiendo formular a ésta sus peticiones o reclamaciones, y hacer constar en acta las menciones que estime necesarias, sin interrumpir el proceso de la votación.
7. En las candidaturas, en papel en blanco, constarán con toda claridad el nombre y apellidos de los candidatos que aspiren a ser elegidos, sin admitirse que se expresen los cargos a cubrir y sin que se admitan enmiendas o tachaduras que puedan ofrecer duda sobre la identidad del candidato.
8. Cada elector solo podrá dar el voto a una determinada candidatura o a un solo candidato para cada una de las vacantes que salen a elección.
9. El voto emitido personalmente anula el voto enviado previamente por correo. De recibirse más de un voto por correo remitido por el mismo elector, sólo se computará el recibido en primer lugar.
10. Una vez concluida la votación, se procederá a incluir los votos válidos recibidos por correo, abriendo el sobre exterior de remisión e introduciendo en la urna el sobre interior que contiene la papeleta de votación.
11. Serán nulos los votos emitidos en modelo distinto del oficial, o que tengan adiciones, enmiendas o alteraciones que dificulten conocer con claridad el sentido de la elección efectuada por el votante o cuando se contengan en el sobre de votación papeletas de más de una candidatura. Será válido el voto cuando en el sobre se contengan más de una papeleta de la misma candidatura, pero sólo se computará como un voto a favor de ésta; así mismo será válido cuando contenga candidatos renunciados o no proclamados, si bien computando solamente el voto a los candidatos que subsistan.
12. Inmediatamente después de celebrada la votación, se procederá al escrutinio, abriéndose el sobre de votación y leyendo en voz alta el contenido de la papeleta. Una vez concluido el escrutinio, se proclamará como candidatura o candidato electos la que haya obtenido más votos favorables que cada una de las demás que se han presentado; a tal efecto, se levantará acta expresiva de dicha proclamación, así como del desarrollo de la votación, incidencias o reclamaciones formuladas por los electores, candidatos, miembros de la mesa e interventores y la resolución adoptada por la mesa al respecto, número total de electores, de votos emitidos, de votos válidos, nulos y en blanco y el resultado final de la elección para cada una de las listas. El acta será suscrita por un miembro de cada candidatura, por candidato electo o interventor y los miembros de la mesa, uniéndose a la misma las papeletas o sobres de votación sobre los que se hubiere formulado expresamente alguna reclamación y solicitado su unión al acta. Los demás votos computados sin incidencia serán destruidos por los servicios administrativos del Colegio.

ARTÍCULO 49.- Incidencias y recursos.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno resolver en primera instancia las controversias e incidencias del proceso electoral.
2. Contra los acuerdos de la Junta de Gobierno podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España dentro de los siete días hábiles siguientes a su notificación, en el domicilio facilitado a este efecto por el interesado. Transcurridos quince días hábiles desde la interposición sin que se haya notificado resolución expresa, se entenderá estimada por silencio administrativo, quedando agotada la vía corporativa.

3. Los recursos se interpondrán ante la Junta de Gobierno, que los remitirá con su informe al Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España dentro del día hábil siguiente.

ARTÍCULO 50.- Toma de posesión e inicio de funciones.

1. Una vez transcurrido el plazo establecido para el recurso en el artículo anterior desde la proclamación de los resultados sin haberse interpuesto ninguno contra la misma, o desestimado expresa o tácitamente en vía colegial el que, en su caso, se hubiere interpuesto, estarán en disposición de tomar posesión los candidatos vencedores o, en su caso, los pertenecientes a la única candidatura proclamada.
2. La toma de posesión e inicio de funciones de los elegidos tendrá lugar dentro de los diez días siguientes en que se produzca el término de los cuatro años de los cargos renovados. No obstante, llegado dicho término sin que aquellos recursos se hubieren resuelto, la toma de posesión e inicio de funciones tendrá lugar dentro de la semana siguiente a su resolución.
3. En el caso de que alguno de los candidatos elegidos dejare de presentarse a la toma de posesión o renunciara, será proclamado el candidato con número de votos inmediatamente inferior; en caso de igualdad de votos, se elegirá al candidato de más antigüedad en el Colegio.
4. Una vez posesionados de sus cargos, los nuevos miembros de la Junta de Gobierno a que se haya referido la renovación parcial o total de la misma, la Junta de Gobierno en pleno se reunirá al efecto de designar a los que hayan de desempeñar los cargos que hayan vacado y que integren la Comisión Permanente.
5. Si en el transcurso desde la última elección celebrada a la que corresponda la renovación parcial o total de la Junta de Gobierno, se produjera alguna vacante de la misma, la Junta podrá optar por convocar nuevas elecciones parciales solamente por el periodo de tiempo que restare hasta el ciclo de renovación normal o por que dicha vacante sea provista provisionalmente por el candidato siguiente en votos y si no fuera posible, entre los Colegiados más antiguos, siempre que no estuvieran en situación de imposibilidad física para desempeñarla. De la misma forma la Junta de Gobierno tendrá la potestad de dejar vacante el cargo.

TÍTULO X: De los cargos de la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 51.- El Presidente

1. Ostentará la titularidad del cargo de Presidente del Colegio quien con tal carácter haya sido designado por la Junta de Gobierno entre sus miembros, y si quedare vacante, quien sea designado como tal por la Junta de Gobierno.
2. Cualquiera que fuese el modo de acceder a su titularidad, el Presidente cesará en la misma por la concurrencia de alguno de los siguientes supuestos:
 - a) La expiración de la duración de su mandato como miembro de la Junta de Gobierno.
 - b) La dimisión, que será efectiva en el plazo de un mes desde que sea comunicada a la Junta de Gobierno o desde que sea aceptada por la misma; sin perjuicio de su continuidad como miembro de dicho órgano.
 - c) La remoción en el cargo mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno, por mayoría de los dos tercios de sus miembros, sin perjuicio de su continuidad como miembro de dicho órgano.
3. En caso de vacante por enfermedad, ausencia o impedimento legal, sustituirá a quien sea titular del cargo de Presidente del Colegio, con todas sus mismas competencias, el Vicepresidente o quien, a su vez, sustituya a éste.
4. El Presidente del Colegio, además de las competencias que le corresponden como miembro de la Junta de Gobierno, tiene atribuidas las siguientes:
 - a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno y de otros órganos colegiales.
 - b) Representar legalmente al Colegio y a la Junta de Gobierno dentro y fuera de aquél, coordinando la labor de los distintos órganos colegiales, con facultad para presidir todos ellos.

- c) Ordenar los pagos, firmando la correspondencia y documentación oficial o de cualquier otro tipo necesaria para la gestión colegial, controlando con su visto bueno las certificaciones expedidas por el Secretario, Contador y Tesorero, así como las actas de la Junta General, de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente.
- d) Contar, tanto en la Junta de Gobierno como en la Comisión Permanente en su caso, con voto dirimente si se produjera empate en las votaciones de los miembros asistentes a la respectiva reunión.
- e) Otorgar poderes a favor de Letrados y Procuradores en los litigios o reclamaciones de cualquier clase en que pueda ser parte el Colegio.
- f) Convocar a la Junta de Gobierno y a la Comisión Permanente.
- g) Delegar en cualquier miembro de la Junta de Gobierno cometidos concretos.

ARTÍCULO 52.- El Vicepresidente

1. Ostentará la titularidad del cargo de Vicepresidente del Colegio, quien con tal carácter haya sido designado por la Junta de Gobierno entre sus miembros, no pudiendo recaer esa designación en quien ostente la titularidad de Presidente. Si quedare vacante, quien sea designado como tal por la Junta de Gobierno.
2. Cualquiera que fuere el modo de acceder a su titularidad, el Vicepresidente cesará en los mismos supuestos que los contemplados para el cese del Presidente.
3. En caso de vacante, enfermedad, ausencia o impedimento legal, sustituirá a quien sea titular del cargo de Vicepresidente, con todas sus competencias, el Vocal más antiguo de la Junta de Gobierno.
4. Además de las competencias que le corresponden como miembro de la Junta de Gobierno, el Vicepresidente tiene atribuidas las siguientes:
 - a) Sustituir al Presidente cuando éste no pudiere ejercitar sus funciones en caso de ausencia, enfermedad o impedimento legal.
 - b) Colaborar con el Presidente en el ejercicio de las competencias de éste, cuando sea requerido para ello.
 - c) Todas las que se deriven para él de las previsiones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 53.- El Secretario

1. Ostentará la titularidad de Secretario del Colegio, quien sea designado como tal por la Junta de Gobierno de entre sus miembros, no pudiendo recaer esa designación en quien ostente la titularidad de Presidente o Vicepresidente.
2. El Secretario cesará en los mismos supuestos que los contemplados para el cese del Presidente.
3. En caso de vacante, enfermedad, ausencia o impedimento legal, sustituirá a quien sea titular del cargo de Secretario, con todas sus competencias, el Vocal más antiguo de la Junta de Gobierno.
4. Además de las competencias que le corresponden como miembro de la Junta de Gobierno, tiene atribuidas las siguientes:
 - a) La redacción de las actas y correspondencia oficial del Colegio.
 - b) La llevanza de los libros de actas y custodia de los sellos y documentos del Colegio, así como la extensión personal o mediante persona habilitada de las certificaciones y comunicaciones correspondientes en cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno.
 - c) La jefatura personal e inmediata de todo el personal del Colegio, dirigiendo sus oficinas.
 - d) Convocar, por orden del Presidente, la Junta General, la Junta de Gobierno, y las reuniones de la Comisión Permanente.
 - e) Ostentar la potestad de autentificar las actas con el visto bueno del Presidente, así como cualquier otra certificación.
 - f) Todas las que se deriven de las previsiones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 54.- El Tesorero

1. Ostentará la titularidad del cargo de Tesorero del Colegio, quien sea designado como tal por la Junta de Gobierno entre sus miembros, no pudiendo recaer esa designación en quien ostente la titularidad de Presidente, Vicepresidente o Secretario.
2. El Tesorero cesará en los mismos supuestos que los contemplados para el cese del Presidente.

3. En caso de Vacante, enfermedad, ausencia o impedimento legal, le sustituirá en el cargo, con todas sus competencias, el Vocal más antiguo de la Junta de Gobierno. En caso de ausencia o enfermedad del Tesorero, para la ejecución o efectividad de cobros y pagos, su firma podrá ser sustituida exclusivamente por la de cualquier miembro de la Comisión Permanente, los cuales estarán autorizados para la disposición de fondos del Colegio mediante cuenta mancomunada con necesidad de dos firmas que autoricen los cobros y pagos.
4. Además de las competencias que le corresponden como miembro de la Junta de Gobierno, tiene atribuidas las siguientes:
 - a) La custodia y responsabilidad de los fondos del Colegio, y la ejecución o efectividad de los cobros y pagos, llevando al efecto el oportuno libro de Caja y la autorización, junto con la firma del Presidente, de las disposiciones de fondos.
 - b) Supervisar cualquier estudio económicos encargados por la Junta de Gobierno o cualquier miembro de esta.
 - c) Todas las que se deriven para el de las previsiones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 55.- El Contador

1. Ostentará la titularidad de Contador del Colegio, quien sea designado como tal por la Junta de Gobierno entre sus miembros.
2. El Contador cesará en los mismos supuestos que los contemplados para el cese del Presidente.
3. En caso de vacante, enfermedad, ausencia o impedimento legal, se procederá para su sustitución de igual manera que en el caso de la sustitución del Tesorero.
4. Además de las competencias que le correspondan como miembro de la Junta de Gobierno, tiene atribuidas las siguientes:
 - a) La intervención y censura de todos los documentos contables.
 - b) La redacción, para su posterior aprobación por la Junta General, de los balances, cuentas, presupuestos o cualquier otro estudio económico que le sea encargado por la Junta de Gobierno, o cualquier miembro de esta.
 - c) Todas las que se deriven para él de las previsiones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 56.- De los Vocales

1. Ostentarán la condición de vocales todos los miembros de la Junta de Gobierno que no ocupen ningún cargo dentro de la misma.
2. Además de las competencias que les corresponden como miembros de la Junta de Gobierno, tienen atribuidas todas las que se deriven de las previsiones contenidas en este Reglamento.

TÍTULO XI: Del cese en los cargos de la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 57.- Supuestos de Cese

1. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por la concurrencia de alguno de los siguientes supuestos:
 - a) La expiración de la duración de su mandato.
 - b) El fallecimiento.
 - c) La dimisión.
 - d) La baja en el censo Colegial.
 - e) El abandono de sus funciones, cuando no se desempeñe el cargo con la dedicación y asiduidad exigibles.
 - f) El ejercicio indebido de funciones, esto es, cuando éstas se realicen en detrimento del prestigio del Colegio o en perjuicio de sus intereses económicos y patrimoniales o con propósito de lucro indebido por parte de los interesados.
2. La dimisión no precisará aceptación alguna de los órganos colegiales, y será efectiva al término de un mes desde que sea comunicada al Presidente del Colegio o desde la aceptación por éste.
3. Se considerará como abandono de funciones, la inasistencia de un miembro de la Junta de Gobierno a tres reuniones consecutivas o cinco alternas en el plazo de un año, sin haber formulado excusa o justificación alguna. El abandono se entenderá producido si, requerido al

respecto por el Presidente del Colegio, no manifestare excusa o justificación alguna en el plazo de los diez días siguientes a la recepción de la notificación de dicho requerimiento; en otro caso, no procederá el cese por esta causa.

4. En los mismos términos señalados en el apartado anterior, se considerará abandono la inasistencia a tres reuniones consecutivas o cinco alternas en un año de la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno, aplicándose las mismas reglas ya apuntadas.
5. Para que pueda ser acordado el cese como miembro de la Junta de Gobierno por abandono de funciones, se exigirá la instrucción de un expediente adoptado por la Junta de Gobierno. Terminada la instrucción del expediente, se remitirá al Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España que resolverá en definitiva. Si el Inculpado fuere el Presidente del Colegio, el acuerdo de formación de expediente se adoptará por las dos terceras partes de los componentes de la Junta de Gobierno.

TÍTULO XII: De los gastos de representación y dietas

ARTÍCULO 58.- Los titulares de los cargos de la Junta de Gobierno, así como los Colegiados cuando fueren designados para el cumplimiento de misiones fuera del lugar de su residencia habitual, le serán satisfechos los gastos de viaje debidamente documentados. En caso de utilización de vehículo de su propiedad, se abonará kilometraje según percepción aprobada por la Junta de Gobierno.

En ningún caso el Colegio sufragará ningún gasto originado por el desplazamiento de cualquier miembro de la Junta de Gobierno desde su domicilio hasta la sede del Colegio o viceversa.

TÍTULO XIII: De las secciones de especializados

ARTÍCULO 59.- Las Secciones de Especializados son órganos colegiales consultivos, agrupando en su seno a aquellos Agentes Comerciales que ostenten la representación o mandato de una determinada rama de la industria o el comercio y soliciten su inscripción a la respectiva Sección.

ARTÍCULO 60.- Cada Sección constará de un Presidente y un Secretario elegidos por votación directa y secreta entre todos los Agentes Comerciales que constituyan la misma, en la forma prevista en este Reglamento para los cargos de Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 61.- El Presidente del Colegio es Presidente nato de todas las Secciones del Colegio cuando esté presente, y con su presencia o su voluntad abocará todas las funciones que correspondan al Representante de la Sección, que habitualmente se le denominará Presidente de la Sección. Los Presidentes de Sección, pueden ser citados, como asesores de la Junta de Gobierno, a las reuniones de la misma, cuando sean necesarios, con voz, pero sin voto

ARTÍCULO 62.- La reunión de estas secciones pueden originarse a instancias de la Junta de Gobierno, o por los Presidentes de tales Secciones, y cuantas veces sean convenientes.

ARTÍCULO 63.- Las funciones del Presidente y del Secretario de Sección serán las mismas que las establecidas en este Reglamento para el Presidente y el Secretario de la Junta de Gobierno. La funciones del Secretario de sección consistirán en convocar las reuniones de sección a instancia del Presidente de Sección, y en redactar y firmar con el Presidente, sea el del Colegio o el de la Sección, las actas de las reuniones que celebre la Sección.

ARTÍCULO 64.- Los cargos de Presidente y Secretario de la Sección pueden ser objeto de censura y remoción, siempre que así lo acuerde la propia Sección, a propuesta de alguno de sus miembros, en reunión en la que deben estar presentes, al menos, el cincuenta por ciento (50%) de los componentes de la sección, y voten favorablemente más del cincuenta por ciento (50%) de los presentes. Si se acordare la remoción del cargo que haya sido objeto de censura, en la misma reunión se deberá elegir el colegiado que debe sustituirle por el período que falte para la celebración de elecciones al mismo.

ARTÍCULO 65.- Las Secciones tienen por finalidad el estudio de los diversos problemas que en los diversos sectores se planteen a los Agentes Comerciales que en ellos desempeñan su actividad, la colaboración entre los mismos y la propuesta a la Junta de Gobierno de las decisiones que se estimen necesarias o convenientes para un mejor desarrollo de la profesión en las secciones.

ARTÍCULO 66.- Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

- a) Reunirse periódicamente para que sus miembros puedan intercambiar impresiones sobre la situación de sus productos en el mercado y sobre cualquier tipo de problemas que afecte a la profesión en el Sector, aportando las experiencias recogidas.
- b) Informar a la Junta de Gobierno del Colegio de las incidencias que ocurran en el Sector, que puedan servir a la misma para el cumplimiento de los fines propios del Colegio y proponer las decisiones que se consideren procedentes al efecto.
- c) Proponer a la Junta de Gobierno el establecimiento de criterios con el fin de que no se produzcan competencias ilícitas o desleales.
- d) Redactar modelos de contratos-tipo de representación, que puedan servir de base para establecer las relaciones entre los Colegiados del Sector y las empresas, siempre a petición de los miembros del Sector.
- e) Proponer a la Junta de Gobierno del Colegio la creación de bases de datos útiles para los Colegiados de la Sección, con respeto a lo establecido en la Ley orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal.
- f) Organizar actividades y servicios comunes de interés para sus miembros, de carácter profesional y formativo.
- g) Procurar la armonía y colaboración entre todos sus miembros, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
- h) Cualquier otra iniciativa que se estime beneficiosa para los intereses específicos de la Sección o del Colegio, elevando, en su caso, la correspondiente propuesta a la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 67.- Pérdida de la condición de miembro de la Sección.

1. El Presidente de la Sección podrá proponer la exclusión de la Sección, sin pérdida, como es lógico, de su condición de colegiado, de aquellos miembros de la misma que demuestren con su actitud una total indiferencia ante los problemas de sus compañeros o dejen de acudir habitualmente, sin motivo o causa justificada, a las reuniones convocadas; se entenderá como no asistencia habitual la ausencia de cinco reuniones consecutivas o durante dos años.
2. Quedará suspendida toda participación en las reuniones y actividades de la Sección de aquellos miembros a quienes el Colegio haya abierto expediente disciplinario por competencia desleal o hayan sido sancionados por tal motivo, mientras dure la tramitación del expediente o la sanción impuesta.
3. En caso de que alguno de los miembros de la Sección incumpla la obligación de mutuo auxilio y colaboración establecida en el artículo tercero, el Presidente, lo pondrá en conocimiento de la Junta Directiva del Colegio por si procediere iniciar un expediente disciplinario.

ARTÍCULO 68.- Las Secciones constituidas en el Colegio serán las siguientes:

1. Alimentación y Bebidas
2. Menaje y artículos de regalo
3. Ocio (Deporte, Juguetes, Souvenirs)
4. Joyería, Bisutería, Relojería, y Óptica
5. Perfumería y Cosmética
6. Productos químicos y Especialidades Farmacéuticas (Droguería, Pinturas, Ortopedia, Instrumental Médico, Herboristería, Dietética)
7. Textil (Confección, Lencería, Géneros de Punto, Mercería, Hogar, etc.)
8. Materiales para la Construcción, Obras Públicas, Madera e Instalaciones para la Vivienda y la Hostelería
9. Mueble, Decoración, e Iluminación.
10. Maquinaria, Industria, Automoción, Envases y Embalajes
11. Ferretería
12. Librería, Papelería, Imprenta y Artes Gráficas
13. Servicios (Inmobiliario, Publicidad, Financieros, etc.)
14. Piel, Marroquinería, Calzado, y Artículos de Viaje
15. Electrodomésticos, Video, Sonido, e Informática

16. Varios

ARTÍCULO 68.- Corresponde a la Junta de Gobierno la creación, supresión, o modificación de cualquier Sección de Especializados en número y denominación.

TÍTULO XV: De las comisiones

ARTÍCULO 69.- Las Comisiones son órganos colegiales que se crean para finalidades concretas, careciendo de facultades decisorias salvo que su normativa reguladora establezca otra cosa.

ARTÍCULO 70.- Corresponde a la Junta de Gobierno la creación de cualquier Comisión con las funciones que, en cada caso, se determinen.

ARTÍCULO 71.- Las Comisiones se regirán por lo dispuesto en los Reglamentos que deberán dictarse en el momento de su creación.

TÍTULO XVI: Del personal y servicios

ARTÍCULO 72.- Al servicio de los Colegiados y de la Junta de Gobierno del colegio, se organizará su propia oficina administrativa atendida por personal remunerado, sujeto al régimen laboral, en el ramo de oficinas y despachos.

ARTÍCULO 73.- El personal del colegio será de tres clases: facultativo, administrativo y subalterno. El número de funcionarios de cada uno de estos tres grupos será el que aconsejen las necesidades del Colegio.

ARTÍCULO 74.- La designación del personal, se hará mediante proceso selectivo, por concurso de méritos o concurso-oposición, pudiendo no obstante la Junta de Gobierno, por razones de urgencia o de cualquier otra clase debidamente apreciada, efectuar la designación con carácter directo, estableciendo un período de prueba, transcurrido el cual, obtendrán el nombramiento de funcionarios de plantilla. El régimen de excedencias, retribución y disciplina del personal, se acomodará a lo dispuesto por acuerdo de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 75.- La jefatura del personal del Colegio y de los servicios encomendados al mismo, la ostentará siempre el Secretario.

ARTÍCULO 76.- La Junta de Gobierno tendrá libertad para determinar el horario de trabajo, dentro de los límites señalados en la jornada legal. Corresponderá asimismo a la Junta de Gobierno, a propuesta del Secretario, la concesión de anticipos, premios en metálico, recompensas honoríficas y cualquier otra clase de retribuciones extraordinarias en atención a los servicios que realicen.

ARTÍCULO 77.- Si las necesidades del servicio lo hiciesen imprescindible, podrá contratarse con carácter eventual el personal que sea necesario, pero la prestación de tales servicios tendrá una duración condicionada como máximo a la terminación de los trabajos que hayan requerido dicha contratación.

ARTÍCULO 78.- Los servicios de Biblioteca, Sala de Trabajo, ofertas de representación, etc., se acomodarán al horario y condiciones que señale para ello la Junta de Gobierno, inspirándose siempre en las normas que rindan su mayor eficacia en beneficio de los Colegiados. El servicio de asesoría jurídica, podrá ser de plantilla o contratado estableciéndose en el primer caso la obligada permanencia del letrado en las oficinas del colegio y en el segundo, en el propio despacho o estudio de dicho letrado.

TÍTULO XVII: Del régimen económico del Colegio

ARTÍCULO 79.- El Colegio tiene plena capacidad jurídica y de obrar en el ámbito económico y patrimonial para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 80.- Los derechos económicos del Colegio están integrados por:

1. Las cuotas ordinarias de incorporación, en su caso, y las de carácter periódico, así como las extraordinarias, unas y otras en la cuantía y frecuencia que se establezca por la Junta General al aprobar los presupuestos anuales de la corporación. No obstante, la Junta de Gobierno podrá revisar la cuantía de las cuotas, debiendo ser sometida dicha revisión a la ratificación de la Junta General en los presupuestos del año siguiente.

2. Los intereses y rentas de los distintos elementos del patrimonio corporativo.
3. Las subvenciones, herencias o donaciones que pueda recibir de todo tipo de personas físicas o jurídicas.
4. Cualesquiera otros ingresos que corresponda percibir a la corporación.

TÍTULO XVIII: De la incompatibilidad Profesional

ARTÍCULO 81.- Se considerarán incompatibles para el ejercicio de la profesión de agente comercial, en cualquiera de sus modalidades contractuales, aquellas personas que por el desempeño de funciones de índole oficial o privada, puedan ejercer coacción o gozar de situación de privilegio o beneficio, en la compraventa de mercancías o en la contratación de servicios.

ARTÍCULO 82.- La incompatibilidad Profesional podrá referirse igualmente a las personas que estén ya inscritas en el Colegio, como a las que todavía no hayan efectuado su ingreso.

ARTÍCULO 83.- Cuando la Junta de Gobierno tenga conocimiento de que un Agente Comercial ya colegiado o solicitante a ingreso resulte incompatible para el ejercicio de la profesión según lo establecido en el artículo anterior, procederá a incoar el oportuno expediente, previo acuerdo de la Junta de Gobierno con designación de un juez instructor y de un secretario. La designación de un Juez Instructor habrá de recaer siempre en un Agente Comercial inscrito en el Colegio, pudiendo actuar de secretario otro Agente Comercial, un funcionario del Colegio o una persona contratada al efecto.

ARTÍCULO 84.- La formalización del expediente, se hará siempre de acuerdo con lo que es uso y costumbre en esta clase de actuaciones, es decir, en base a providencias del instructor y diligencias a cumplimentar por el secretario. Constituye requisito indispensable la audiencia del interesado, al que se formulará por escrito pliego de cargos, concediéndole un plazo no inferior a quince días para que le conteste, con advertencia de que si no lo hiciese se le tendrá por confeso en los mismos.

ARTÍCULO 85.- Concluído el expediente, en el que se practicará por acuerdo del juez instructor cuantas diligencias estime oportunas para demostrar con la mayor certeza posible la realidad de la incompatibilidad Profesional, declarará concluso el expediente redactado la oportuna propuesta de sanción que someterá a la Junta de Gobierno, la cual fallará el expediente por mayoría absoluta de sus componentes. En la resolución se indicará que contra el acuerdo de dicha Junta, podrá recurrirse en alzada en término de quince días ante el Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España.

ARTÍCULO 86.- Resuelto el recurso de alzada por el Consejo General, se dará traslado del mismo al interesado en resolución activada, indicándole que contra el fallo del Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España sólo podrá recurrirse en vía contencioso- administrativa con arreglo al trámite de esta jurisdicción.

ARTÍCULO 87.- La sanción a imponer en los expedientes de incompatibilidad instruidos con arreglo a las normas anteriores, será la de expulsión del Colegio si se trata de persona ya colegiada o la denegación de ingreso en el mismo, si todavía no tuviera aquel carácter.

TÍTULO XIX: De la represión de la clandestinidad Profesional

ARTÍCULO 88.- Se considerarán incursos en clandestinidad, toda persona que ejerza las funciones definidas y especificadas en el artículo tercero del Estatuto General del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria sin hallarse debidamente inscrita en el Colegio. Igualmente se considerará que ejerce clandestinamente la profesión toda persona que no posea el Título oficial expedido por el organismo competente o acredita haberlo solicitado y satisfecho los derechos de expedición del mismo.

ARTÍCULO 89.- Cuando la Junta de Gobierno bien de oficio o a denuncia de terceros, tenga conocimiento de que en el ámbito de su jurisdicción existen Agentes Comerciales que no se encuentran inscritos en el censo colegial, les enviará carta, en la que se le apercibirá para que formule su inscripción en el colegio dentro del plazo de quince días, advirtiéndole que si desatendiera esta invitación a colegiarse, se le instruirá un expediente con arreglo a las mismas normas de procedimiento establecidas en los artículos anteriores. A este expediente se aportará el mayor número de pruebas que estime oportunas el juez instructor, solicitando de la Junta de Gobierno, que se dirija a la respectiva delegación

de Hacienda, para determinar si es alta en la actividad y si se han satisfecho por las respectivas casas representadas a nombre del expedientado la liquidación del impuesto de rendimiento de trabajo personal, evidenciándose así el ejercicio activo de la profesión, lo que permitirá declarar bien probada la clandestinidad.

ARTÍCULO 89.- El juez instructor, a la vista de las diligencias practicadas y de la contestación al pliego de cargos por el interesado, que será también exigible en el plazo de quince días, elevará su propuesta de sanción a la Junta de Gobierno que por mayoría absoluta de votos fallará el expediente declarando o no clandestino al expedientado.

ARTÍCULO 90.- Contra el acuerdo de la Junta de Gobierno cabrá recurso ante el Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España en el plazo de quince días y resuelto que sea por dicho organismo, sólo podrá ser recurrible ante la jurisdicción contencioso- administrativa. La interposición del recurso contencioso no suspenderá el ejercicio del acuerdo y, por consiguiente, no aplazará la declaración de clandestinidad ni las sanciones que por ella puedan imponerse.

ARTÍCULO 91.- La sanción a imponer al declarado clandestino, consistirá en el pago de las cuotas colegiales que le hubiere correspondido satisfacer desde el momento en que haya sido probado el ejercicio clandestino de la profesión. La reclamación de esta cantidad podrá hacerse por la vía de apremio en la forma establecida en el artículo treinta y cinco del Estatuto General, pudiendo la Junta de Gobierno solicitar el embargo o retención de las comisiones que el clandestino tuviere acreditadas en las respectivas empresas representadas.

ARTÍCULO 92.- Sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo anterior, la Junta de Gobierno del colegio podrá exigir la pertinente responsabilidad penal que ejercitará mediante la oportuna denuncia ante la comisaría de policía o el juzgado que corresponda.

ARTÍCULO 93.- Declarada firme la declaración de clandestinidad, la Junta de Gobierno de cada colegio pondrá el hecho en conocimiento de la empresa o empresas representadas por el clandestino, advirtiéndole de la responsabilidad en que incurre si sigue manteniendo el mandato al sancionado.

TÍTULO XX: Régimen disciplinario

ARTÍCULO 94.- Se considerarán faltas de disciplina, aquellos actos de los Colegiados que atenten al respeto, consideración y obediencia debida a la Junta de Gobierno del Colegio.

ARTÍCULO 95.- Se calificarán también como faltas de disciplina, las de competencia ilícita o desleal en que incurran los Colegiados ya inscritos o de nuevo ingreso, que acepten el mandato o cese del agente comercial que les haya precedido en el mandato, o si han sido cumplidas las obligaciones de la empresa mandante en cuanto a liquidación de comisiones o indemnización que por sentencia firme o por cualquier otro medio, les hubiere podido corresponder. Se considerará también falta de disciplina, la concurrencia o colaboración por parte de un agente comercial con persona que practique clandestinamente la profesión, favoreciendo ese ejercicio clandestino.

ARTÍCULO 96.- Las sanciones que podrán imponerse a los Colegiados por la comisión de las faltas señaladas en los artículos anteriores, serán las de apercibimiento y multa de mil a diez mil euros, siendo necesario, salvo en los casos en que la sanción sea sólo de apercibimiento, la audiencia del interesado con el correspondiente pliego de cargos.

TÍTULO XXII: De las recompensas y distinciones

ARTÍCULO 97.- Corresponde al Colegio la concesión de recompensas o distinciones a aquellos Colegiados o terceras personas que se hayan distinguido notablemente en el ejercicio de la profesión o en defensa y divulgación de la función atribuida a la misma.

ARTÍCULO 98.- Las recompensas que podrán concederse serán la Medalla al Mérito Profesional en cualquiera de sus categorías de oro, plata y bronce, acompañada del respectivo diploma.

La concesión de la Medalla podrá hacerse también a título póstumo, como reconocimiento a los méritos contraídos por el interesado, o en aquellos casos de fallecimiento sobrevenido en accidente profesional.

ARTÍCULO 99.- Podrá también ser otorgada la condición de Colegiado de Honor o de Presidente de Mérito a aquellos Colegiados o particulares que sean acreedores de esa distinción.

TÍTULO XXIII: De las relaciones con la Administración del Estado

ARTÍCULO 100.- El Colegio, en lo que se refiera a sus aspectos institucionales y corporativos, se relacionará con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria a través de la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales.

En lo referente a contenidos de la profesión de Agente Comercial, se relacionará con la Consejería o Consejerías competentes a la actividad profesional.

En cuanto a las relaciones con las Administraciones públicas será aplicable lo expuesto en el artículo 5 de la Ley 1/2001.

TÍTULO XXIV: Disposiciones finales

PRIMERA.- La interpretación de este Reglamento de Régimen Interior, en caso de duda, corresponderá a la Junta de Gobierno, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales que procedan contra los acuerdos que a tal efecto emita el mismo.

SEGUNDA.- Será competencia de la Junta de Gobierno la reforma del presente Reglamento de Régimen Interior.

TERCERA.- Queda derogado el anterior Reglamento de Régimen Interior